



**RESOLUCION No. CSJATR19-315**  
**10 de abril de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00104 Despacho (02)

**Solicitante:** De oficio.

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán.

**Proceso:** 2015 - 00541

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00104 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención al oficio de 19 de febrero de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 de febrero de 2019, mediante el cual, se da cumplimiento a la Resolución CSJATR19-9, mediante el cual, en su segundo artículo, se ordenó y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial administrativa con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por presunta mora judicial en el proceso 2015 – 00541, en atención a queja de la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

**HECHOS**

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.





2.-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra JORGE ZARACHE No. 0541-2015 por reparto correspondió al juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Soledad, acción en la cual Luego de dictarse providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se propuso liquidación de crédito y se liquidó par parte del despacho judicial costas del proceso, conforme a lo anterior se procedió a programar la entrega de los depósitos judiciales para su COBRO en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial el día 15 de octubre del año 2.018.

(...)

Luego de dictarse providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se propuso liquidación de crédito y se liquidó par parte del despacho judicial costas del proceso, conforme a lo anterior CUANDO INTENTE PROGRAMAR la entrega de los depósitos judiciales para su COBRO en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial NO LO PUDE HACER en atención a que EN EL VIDRIO que separa a los usuarios de la justicia y abogados litigante de los funcionarios y empleado del despacho judicial para la atención del usuario, la JUEZ colocó un letrero y/o aviso en donde se manifiesta:

"que no hay entrega de títulos, debido al que el despacho no tiene internet, no hay acceso a la página del Banco Agrario",

5- Hace más de tres semanas atrás el Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Soledad, No está ENTREGANDO título judicial debido según el dicho de la secretaria del despacho judicial,"a que tienen problemas con el internet, lo cual no les deja abrir ni siquiera la página del banco agrario, Inclusive la juez en el despacho no tiene Internet."

6- Lo anterior según el decir de la secretaria del juzgado referido ya fue puesto en conocimiento de las personas encargadas del tema de internet en la Rama judicial en esta seccional y "NI SIQUIERA LE CONTESTAN LOS CORREOS"

7.-Lo anteriormente denunciado es GRAVÍSIMO señores Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, en el juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Soledad, hoy existe una semiparálisis en la prestación del servicio público de la Justicia.

8.-Señores Magistrados, la justicia es un bien público por excelencia", un servicio público esencial, sin duda alguna.

9.-El servicio público es definido como un elemento fundamental que busca la satisfacción del interés general, prestado a través de unas personas o de un organismo público.

10.- Señores Magistrados siendo LA JUSTICIA UN SERVICIO PUBLICO ESENCIAL este tiene las siguientes características, uniformidad, CONTINUIDAD, REGULARIDAD y, obligatoriedad entre otros.

11.- Con la morosidad y la no programación para la entrega de los depósitos judiciales para su cobro en el juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Soledad por las circunstancia o hechos antes anotados, se están violado PRINCIPIOS FUNDANTES que rigen la administración de justicia como el de CELERIDAD y EFICACIA v LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.





12.- Conforme a lo anterior SIRVASE VINCULAR al trámite de la presente Vigilancia a los EMPLEADOS Y-Q FUNCIONARIOS encargado dentro de la Rama Judicial en esta seccional de la IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO de la red de Internet en lo juzgado de Soledad."

El oficio de cumplimiento de la Resolución No. CSJATR19-9 fue recibido en este Consejo Seccional, el 20 de febrero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

pal  
CENDOJ



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el mencionado oficio el 20 de febrero de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 22 de febrero de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-250 vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2019, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00541, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 0361 de 25 de febrero de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Dentro del término legal (Notificación por correo electrónico 25-01-2019) y en mi condición de Jueza Cuarta Civil Municipal en Oralidad de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe sobre la vigilancia referenciada:*

*De los hechos narrados por la Dra. Carina Palacio Tapias en su escrito de solicitud de vigilancia judicial y de la Resolución No. CSJATR19-9 de 16 de enero de 2019 proferida por la Sala Administrativa, se advierte que la mencionada vigilancia se presenta dentro de tres procesos ejecutivos que cursan en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD.*

*Así las cosas, se tiene que no existe mora ni irregularidad alguna, pues LOS PROCESOS DONDE PRESUNTAMENTE SE HA INCURRIDO EN IRREGULARIDAD NO CURSAN EN ESTE DESPACHO. (...)*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, constatando que el proceso de la referencia no se encuentra en ese despacho judicial, sino en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de resolver de fondo la situación planteada por la quejosa, mediante auto de 13 de marzo de 2019, se vinculó a la **Dra. Diana Castañeda Sanjuán**, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad - Atlántico, con el fin de que, informe y certifique las actuaciones y gestiones adelantadas para la normalización de la mora judicial dentro del proceso 2015 - 00541.

Dentro del término del traslado del auto arriba relacionado, la funcionaria judicial vinculada allegó sus descargos, mediante oficio de 04 de abril de 2019, recibidos en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que manifiesta lo siguiente:

*"DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN; en calidad de titular de esta agencia judicial, comparezco ante su despacho a fin de rendir informe dentro del término*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

**OWAH**



conferido en la Vigilancia Administrativa No. 2019-00104 recibido por el correo 19 mediante institucional el día miércoles tres (3) de abril de 20, e el cual solicita, rendir informe por escrito acerca de los hechos descritos por la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado 2015-00541, que cursa en este despacho.

A LOS HECHOS ME PERMITO RESPONDER AS Í: En cuanto a los hechos manifestados por la quejosa, los cuales aluden o hace referencia a su inconformidad en la morosidad en la entrega de unos títulos judiciales por parte de este despacho, respecto del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00541, donde es parte demandante la Cooperativa COORECARCO, y parte demandada los señores: JORGE ZARACHE ORTEGA y ESTELA MARTINEZ GRAVINI. Debe manifestarse que efectivamente para los meses de octubre y diciembre no pudieron elaborarse y entregarse depósitos judiciales a los usuarios, no solamente a fa quejosa Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, sino a los demás usuarios que para esa fecha, habían solicitado o se habían programado para fa entrega de títulos judiciales, debido a los inconvenientes o fallas en el internet de este despacho, el cual había presentado deficiencias desde los cambios realizados en el servicio de internet, lo que no permitía la elaboración y entrega de depósitos judiciales a los usuarios, lo cual afecto igualmente el trámite de conversión de títulos judiciales, lo que había generado una prestación deficiente del servida a los usuarios, quienes lógicamente se quejan y manifiestan su inconformidad.

Ante esa situación, el despacho realizó de manera oportuna el informe al área de sistemas, manifestándoles la importancia y la urgencia en la solución de inconveniente, en atención de la molestia y reclamos de los usuarios. Los reportes y requerimientos fueron hechos vía correo electrónico y telefónicamente, esta situación también fue puesta en conocimiento del Consejo Seccionas de la Judicatura a la mesa de ayuda, Y al Director de Administración Judicial, sin que se diera una oportuna solución a nuestros requerimientos al Dr. FERNANDO DONADO, de la empresa Compufacil. Finalmente a finales del mes de Octubre enviaron a determinó que la falla estaba en la intermitencia de la señal, recomendando la conexión por cable, luego de otro reporte lo enviaron a realizar la medición del cableado para los puntas de red, siendo tardía la conexión de dicho cable, pues esta se vino a efectuar a mediados del mes de Noviembre, colocando un cable desde el punto de red, hasta el equipo de la titular del despacho, desde donde e empezó a elaborar el trabajo atrasado (elaboración de títulos judiciales y conversión de títulos) aclarándole que solo se podían realizar dicho trabajo desde ese equipo toda vez que la señal llegaba a los otros equipos de manera deficiente, e, Finalmente el área de sistemas ordenó colocar otro cable desde el punto de red hasta un computador de la secretaria, el cual quedó totalmente habilitado el día miércoles 28 de noviembre, para que finalmente se pudiera hacer la impresión de los títulos desde la secretaria.

Los inconvenientes presentados con el Internet represaron el trabajo de le dio solución al problema referido, se hizo un esfuerzo para elaboración de títulos y la realización de conversiones, desde poner la fecha del trámite, en especial para cómo se indicó líneas arriba hasta el día miércoles 28 de noviembre de 2018, en que fueran entregados antes de la salida o Vacaciones, que se habilitó el equipo en la secretaria del despacho, los días anteriores el trabajo solo se venía realizando en el equipa de la titular del despacho, quien tenía que suspender sus labores para que se pudieran ingresar las órdenes de pago, Por parte del empleado encargado, luego la suscrita autorizaba, y cedía el puesto a! empleado para realizar la impresión de la orden de pago; de esta manera para el día 19 de diciembre de 2019, se pudo evacuar fa

pd.  
005111



mayoría de trámites que esta pendientes para entrega de títulos y conversiones, y que en el caso de la quejosa, se le hizo entrega de los títulos judiciales por ella solicitados en programación presentada el 17 de octubre de 2018, el día 12 de diciembre del mismo año 2018 (folios 67 a 73). En la actualidad, recientemente, el día 20 del pasado mes de marzo, la apoderada ejecutante presentó programación para entrega de títulos judiciales en este proceso y en otros tres más, cuya entrega le fue informado, sería para el día de hoy 4 de abril, encontrándose dichos títulos ya elaborados para su entrega.

Que revisada la actuación se observa a folios 74 a 77, que la quejosa en su calidad de apoderada de la cooperativa demandante COORECARCO, presentó el día 16 de enero de 2018, una liquidación actualizada de crédito, al cual se le dio el trámite de rigor Como lo es la fijación en lista para el traslado de esa liquidación de crédito, en fecha 25 de febrero de 2019, y con fecha 18 de marzo de 2019, se profirió auto en la que se resolvió no aprobar la liquidación del crédito por la ejecutante, y en Consecuencia se modificó dicha liquidación

En anteriores términos dejo rendido mi informe, de lo que considero son hechos en que se fundamenta la petición del accionante, permitiéndome manifestar que la situación presentada antes descrita y que dicho lugar a inconformidad manifestada por el quejoso, obedeció a causas ajenas o las funciones y deberes que le corresponden a esta operadora judicial, atendiendo que la tardanza en lo conversión los títulos, como en la entrega de títulos judiciales, obedeció a fuerza mayor, no atribuible a este despacho, aunado a lo anterior, este operador judicial hizo lo que le correspondía, poniendo en conocimiento y solicitando a los encargados, (área de sistemas, mesa de ayuda,) la solución del problema.


Es de manifestar por último, que no resulta claro para este despacho, por qué habiéndose superado el problema, HACE MAS DE CINCO MESES, habiéndose hecho entrega de las títulos judiciales a la apoderada ejecutante, que en esto vigilancia, como se expresó líneas atrás, tan soto hasta esta fecha se me notifica de la misma, cuyo informe presenta una transcripción de la queja presentado por la quejosa, sin que aportara copia del escrito de la queja, pues no aparece, más cuando se trató de una situación generada por el cabo de operador y ampliamente conocida por su despacho? por lo que a todas luces se trata de uno queja extemporáneo, por ende fuera del contexto actual en que curso el proceso.

Así de esta manera, dejo por sentado nuestro cumplimiento a la orden impartida, solicitando con el respeto que me caracteriza se archive la vigilancia administrativa Rad. 2019-00104.”

Una vez revisadas las pruebas aportadas por la funcionaria judicial, se logró constatar que efectivamente, el proceso de la referencia se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, y que los depósitos judiciales fueron entregados a la quejosa.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00541.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

A handwritten signature in black ink is written over a large, stylized blue stamp. The stamp appears to be a circular or oval shape with some illegible text or a logo inside.



(...)6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar el oficio, mediante el cual, se le da cumplimiento a la Resolución No. CSJATR19-9, donde se ordena de oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad -

el

CSJ



Atlántico, por la presunta mora dentro del proceso 2015 – 00541, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de aviso en el que dice: “Se informa a todos los usuarios que no hay entrega de títulos debido a las fallas en el servicio de internet.”

Por otra parte, la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

A su turno, la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Programación para retiro de títulos del proceso 541 – 2015.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$1.318.236.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$1.421.986.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$1.373.800.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$1.280.861.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$796.568.
- Copia simple de Acta de Entrega de Depósito judicial de 12 de diciembre de 2018, donde aparece que recibe la cifra es la quejosa.
- Copia simple de fijación en lista de actualización del crédito de 25 de febrero de 2019.
- Copia simple de auto de 18 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se modifica la liquidación actualizada del crédito.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, por valor de \$590.858.
- Copia simple de Acta de Entrega de Depósito judicial de 04 de abril de 2019, donde aparece que recibe la cifra es la quejosa.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio de 19 de febrero de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 de febrero de 2019, mediante el cual, se da cumplimiento a la Resolución CSJATR19-9, mediante el cual, en su segundo artículo, se ordenó de oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial administrativa con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por presunta mora judicial en el proceso 2015 - 00541.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que de los



hechos narrados por la Dr. Carina Palacio Tapias en su escrito de Vigilancia Judicial Administrativa y de la Resolución CSJATR19-9 de 16 de enero de 2019, se advierte que la mencionada queja se presenta contra tres procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad en Oralidad, así las cosas, se tiene que no existe ni irregularidad alguna, pues los procesos donde presuntamente se ha incurrido en irregularidad no cursan en el despacho.

Por su parte, la **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad – Atlántico, en sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo gravedad de juramento, manifiesta que efectivamente, en los meses de octubre y diciembre no fue posible la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que, el despacho tuvo fallas en el servicio de internet, lo que no permitió la elaboración y entrega de los mismos, ante tal situación, se realizó oportunamente el informe al área de sistemas, manifestándoles la importancia y la urgencia de la solución del inconveniente; que tal informe, fue puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, de la Mesa de Ayuda y del Director de Administración Judicial, sin que se diera una oportuna solución al requerimiento.

Agrega además, que en a finales del mes de octubre mandaron un técnico, quién realizó pruebas y determinó que la falla estaba en la intermitencia de la señal, recomendándola conexión por cable, luego de hacer la medición de la distancia del cable, el mismo solo fue instalado a mediados de noviembre y solo hasta el 28 de noviembre de 2018, quedó totalmente habilitado el computador del secretario del Juzgado. Narra que, los inconvenientes con el servicio de internet, represaron el trabajo de elaboración y entrega de los depósitos judiciales, que desde que se dio solución al mencionado problema, se ha hecho un gran esfuerzo para poner al día dichos trámites. Narra que, revisado la actuación, se tiene que la quejosa, presentó el 16 de enero de 2018, una liquidación actualizada del crédito, a la cual se le dio el trámite de rigor como lo es la fijación en lista para el traslado de la misma con fecha de 25 de febrero de 2019, y el 18 de marzo de 2019, se profirió auto resolviendo no aprobar la liquidación del crédito presentada por al ejecutante y en consecuencia se modificó.

Finalmente, el pasado 20 de marzo, la apoderada judicial de la ejecutante, presentó programación para entrega de títulos judiciales en el proceso y en otros más, cuya entrega le fue informada, sería para el día 04 de abril de 2019, encontrándose dichos títulos ya elaborados para su entrega.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente el proceso de la referencia, se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de soledad – Atlántico; que la mora judicial en entregar los depósitos judiciales, se debió a una falla presentada en el servicio de internet, el cual, le impedía al funcionario correspondiente, elaborar e imprimir los mencionado depósitos; una vez resuelto el problema de conexión, el Juzgado de la referencia, procedió a elaborar los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que, debido al inconveniente presentado, se represaron varias solicitudes con el mismo objeto. Se logra evidenciar, que ya se produjo la entrega de los depósitos judiciales, y a su vez, se profirió auto de 18 de marzo de 2019, modificando la liquidación actualizada del crédito, normalizándose la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Diana Cecilia Castañeda**



**Sanjuán**, Jueza Tercera Civil Municipal de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00541 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Diana Cecilia Castañeda Sanjuán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

